

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)
EXPEDIENTE: 1562/2020.

Mérida, Yucatán, a cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la declaración de inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **01053420**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. - El día veintisiete de julio de dos mil veinte, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, marcada con el folio 01053420, en la cual requirió lo siguiente:

- "1. NÚMERO DE PROGRAMAS DIRIGIDOS A ATENDER LA PRIMERA INFANCIA (NIÑOS Y NIÑAS RECIÉN NACIDOS Y DE HASTA SEIS AÑOS DE EDAD), IMPLEMENTADOS O ADMINISTRADOS DESDE LA DEPENDENCIA A SU CARGO, EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS EN EL ESTADO, INDICANDO LO SIGUIENTE: A. NOMBRE DEL PROGRAMA. B. OBJETIVO DEL PROGRAMA. C. CARACTERÍSTICAS DEL PROGRAMA. D. NÚMERO DE BENEFICIARIOS. E. PRESUPUESTO EJERCIDO EN EL PERIODO FISCAL CORRESPONDIENTE PARA CADA PROGRAMA IDENTIFICADO. F. EVALUACIONES O ESTUDIOS SOBRE LOS RESULTADOS DE CADA PROGRAMA.*
- 2. REPORTES O ESTUDIOS DE PROYECCIÓN DEL TAMAÑO Y/O TASA DE CRECIMIENTO EN EL ESTADO DE LA POBLACIÓN CONSIDERADA COMO PRIMERA INFANCIA (DESDE RECIÉN NACIDOS Y HASTA SEIS AÑOS DE EDAD), REALIZADOS O DISPONIBLES EN LA DEPENDENCIA A SU CARGO.*
- 3. ESTUDIOS O REPORTES PROSPECTIVOS REALIZADOS SOBRE LA BRECHA ENTRE OFERTA Y DEMANDA DE SERVICIOS (EDUCATIVOS, DE SALUD, DERECHOS, U OTROS) DESTINADOS A LA PRIMERA INFANCIA, MISMA QUE COMPRENDE LA ATENCIÓN DE NIÑOS Y NIÑAS RECIÉN NACIDOS Y DE HASTA 6 AÑOS DE EDAD."*

SEGUNDO.- En fecha tres de septiembre del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

"...POR TANTO, ES DE MI INTERÉS QUE LA DEPENDENCIA PUEDA PRONUNCIARSE AL RESPECTO, INDICANDO EN SU RESPUESTA SI, DURANTE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS, HA REALIZADO O NO ALGÚN PROGRAMA QUE ATIENDA O BENEFICIE A LA PRIMERA INFANCIA (NIÑOS Y NIÑAS RECIÉN NACIDOS Y DE HASTA SEIS AÑOS DE EDAD). SU SOLA NEGATIVA ES SUFICIENTE PARA MÍ COMO RESPUESTA COMPLETA..."

TERCERO. - Por auto emitido el cuatro de septiembre del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán como Comisionado Ponente para la sustanciación

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)
EXPÉDIENTE: 1562/2020.

y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la respuesta que a su juicio versó en la inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con número de folio 01053420, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha once de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico al Sujeto Obligado y al particular, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, con el correo electrónico de fecha veintitrés de setiembre del presente año y archivo adjunto mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que su intención versa en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que el área competente no encontró la información requerida en sus archivos, por lo que declaró debidamente su inexistencia, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia; remitiendo para apoyar su dicho, diversas documentales; finalmente, en virtud que ya se contaban con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha cinco de noviembre del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, el auto descrito en el antecedente SEXTO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 01053420, en la cual su interés radica en obtener: *"1. Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo, en los últimos diez años en el Estado, indicando lo siguiente: a. Nombre del programa. b. Objetivo del programa. c. Características del programa. d. Número de beneficiarios. e. Presupuesto ejercido en el periodo fiscal correspondiente para cada programa identificado. f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa. 2. Reportes o estudios de proyección del tamaño y/o tasa de crecimiento en el Estado de la población considerada como primera infancia (desde recién nacidos y hasta seis años de edad), realizados o disponibles en la dependencia a su cargo. 3. Estudios o reportes prospectivos realizados sobre la brecha entre oferta y demanda de servicios (educativos, de salud, derechos, u otros) destinados a la primera infancia, misma que comprende la atención de niños y niñas recién nacidos y de hasta 6 años de edad."*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)
EXPEDIENTE: 1562/2020.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el veintiuno de agosto de dos mil veinte, hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01053420, mediante la cual procedió a declarar la inexistencia de la información solicitada; inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la parte recurrente el día tres de septiembre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha once de septiembre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO. - Una vez establecido lo anterior, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)
RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: 1562/2020.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VIII.- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán:

"...

TÍTULO IX
SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 144. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

II. SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL.

...

ARTÍCULO 149. EL SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN, ECONOMÍA E INFRAESTRUCTURA SOCIAL TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. PROPONER LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE DESARROLLO SOCIAL, EN COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL Y LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES;

...

V. PROMOVER MECANISMOS Y ESTABLECER ACUERDOS DE EJECUCIÓN DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN EL ESTADO;

...

VIII. PARTICIPAR EN EL DESARROLLO NORMATIVO DE PROGRAMAS Y PROYECTOS SECTORIALES DE DESARROLLO SOCIAL EN COORDINACIÓN CON DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE INCIDAN EN EL SECTOR;

...

XI. LLEVAR A CABO Y COORDINAR ESTUDIOS TÉCNICOS, ECONÓMICOS Y SOCIALES EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA;

XIV. DISEÑAR, EN COORDINACIÓN CON LAS DEMÁS DIRECCIONES DE LA SECRETARÍA, PROPUESTAS METODOLÓGICAS DE DIAGNÓSTICO SOBRE EL DESARROLLO SOCIAL A NIVEL LOCALIDAD, MUNICIPIO Y REGIÓN;

...”.

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la **Secretaría de Desarrollo Social**.
- Que la Secretaría de Desarrollo Social, está integrada por diversas Áreas; siendo que, una de ellas es: la **Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**.
- Que la **Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**, es la encargada de proponer los programas y proyectos de desarrollo social, promover mecanismos y establecer acuerdos de ejecución de los programas sociales en el Estado, participar en el desarrollo normativo de programas y proyectos sectoriales de desarrollo social, así como diseñar propuestas metodológicas de diagnóstico sobre el desarrollo social a nivel localidad, municipio y región.

En mérito de lo anterior, se advierte que el área que resulta competente en la Secretaría de Desarrollo Social, para conocer de la información solicitada es: la **Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**, toda vez que es la responsable de proponer los programas y proyectos de desarrollo social, establecer mecanismos de ejecución de los programas sociales en el Estado, participar en el desarrollo normativo de Programas y Proyectos Sectoriales de Desarrollo Social, así como diseñar propuestas metodológicas de diagnóstico sobre el desarrollo social a nivel localidad, municipio y región.

SEXTO. - Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas

que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la presente resultó ser: **Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social.**

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, que a su juicio versó en la declaración de inexistencia de la información, tal y como lo manifestó en su escrito de inconformidad.

En tal sentido, **a fin de conocer la información puesta a disposición del particular y de analizar si los agravios vertidos por la parte recurrente resultan procedentes o no**, esta autoridad consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, la respuesta que fuera hecha de su conocimiento, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01053420 vislumbrándose en el apartado de "Respuesta", lo siguiente: se observa un archivo en formato PDF, denominado: "01053420", desprendiéndose que requirió a la Subsecretario de Planeación, Economía e Infraestructura Social, quien mediante oficio número SDS/SPEIS/049/2020 de fecha veinte de agosto del año en curso, procedió en lo que respecta al contenido número 1 a la entrega de parte de la información petitionada pues indicó que realizó *"... una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales de esta Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social, me permito informar que la Secretaría de Desarrollo Social en los ejercicios fiscales 2014 y 2015 operó un programa de Apoyo Nutricional denominado "PROGRAMA NUTRICIÓN INTEGRAL", en el cual en los ejercicios fiscales 2016 y 2017 recibió el nombre de "PROGRAMA PRESUPUESTARIO CARENCIA POR ACCESO A LA ALIMENTACIÓN" el cual tenía por objeto mejorar la nutrición de las personas en situación de vulnerabilidad que habitan en el Estado de Yucatán a través de esquemas de vigilancia nutricional, identificación y priorización de problemas alimentarios e implementación de estrategias que focalicen las carencias de los diferentes grupos poblacionales; de igual forma es importante precisar que las personas que podrían acceder a los beneficios del programa eran las niñas, niños y adolescentes, inscritos en alguna de las escuelas de educación pública que tiene a su cargo la Secretaría de Educación; así como niños y niñas menores de 5 años. Robustece lo anterior, y en aras de la transparencia se establece que el número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la Secretaría de Desarrollo Social, en los períodos mencionados con antelación es la cantidad de 1(uno) por lo que se pone a disposición tal y como obra en los archivos de esta dependencia la siguiente <https://www.dropbox.com/sh/p5npuek3djuh9w/AADqnlqMmKbUVs1pZv2SMnqja?dl=0> en la cual podría consultar la siguiente información: a. Nombre del programa. b. Objetivo del*

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)
EXPEDIENTE: 1562/2020.

programa. c. Características del Programa. d. Número de beneficiarios. e. Presupuesto ejercido en el período fiscal correspondiente para cada programa identificado. f. Evaluaciones o estudios sobre los resultados de cada programa...”.

Ahora bien, en lo que respecta a la información del contenido de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2018 y 2019, así como lo que va del ejercicio fiscal 2020, procedió a señalar lo siguiente: “... después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos tanto físicos como digitales, de este Sujeto Obligado, no se cuenta con la información solicitada respecto a Número de programas dirigidos a atender la primera infancia (niños y niñas recién nacidos y de hasta seis años de edad), implementados o administrados desde la dependencia a su cargo, en los últimos diez años en el Estado, toda vez que esta Secretaría de Desarrollo Social durante los ejercicios fiscales 2010, 2011, 2012, 2013, 2018, 2019, así como lo que va del ejercicio fiscal 2020 siendo esto del 01 de enero hasta la presente fecha de su solicitud, no recibió, realizó, tramitó, generó, otorgó, aprobó o autorizó documento alguno que contenga un programa con las características requeridas, por lo que el número de programas dirigidos a atender respecto a primera infancia niños y niñas recién nacidos y hasta de seis años de edad, es la cantidad de: 0 (cero)”; asimismo, en lo que respecta a los puntos marcados como número 2 y 3 señaló: “que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de este sujeto obligado, no se encontró la información solicitada, toda vez que esta Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno que contenga...”; declaración de inexistencia que fuera confirmada por el Comité de Transparencia en la vigésima sesión extraordinaria de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que mediante oficio de alegatos de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinte, manifestó que requirió de nueva cuenta a la Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social, quien mediante oficio número SDS/UT/066/2020 de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, reiteró su dicho declarando de nueva cuenta la inexistencia de la información solicitada en los mismos términos, y que hiciera del conocimiento del recurrente por correo electrónico el día veintitrés de septiembre de del año en mención.

En lo concerniente a la declaración de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no referirse alguna de sus facultades, competencias o funciones, o bien, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció, respectivamente; siendo, que en los casos que los Sujetos Obligados procedieran a determinar la inexistencia, en virtud que no tienen obligación alguna de contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, y no haya elementos que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; sírvase de apoyo, el Criterio 07/17, emitido en materia de acceso a la información, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que al rubro dice: **“CASOS EN LOS QUE NO ES NECESARIO QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME FORMALMENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.”**

Pero si, por el contrario, la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)
EXPEDIENTE: 1562/2020.

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido lo anterior y acorde a la normatividad establecida, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte**, emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, toda vez que, requirió al área competente para conocer de la información, a saber, **la Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social**, que mediante oficio número **SDS/SPEIS/049/2020 de fecha veinte de agosto del año en curso**, procedió a declarar la inexistencia de la información, manifestando *que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que conforman los expedientes de este sujeto obligado, no se encontró la información solicitada, toda vez que esta Subsecretaría de Planeación, Economía e Infraestructura Social no ha recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado, aprobado o autorizado documento alguno que contenga*; por lo que, otorgó la debida fundamentación y motivación para declarar la inexistencia de la información solicitada, es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que la conforman, no existe alguna relacionada para conocer de la información requerida; misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia mediante resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, cumpliendo con lo establecido en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio 02/2018 emitido por el INAIIP.

Consecuentemente, sí resulta ajustada a derecho la respuesta que fuere hecha del conocimiento del particular el día veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante la

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL (SEDESOL)
EXPEDIENTE: 1562/2020.

cual la **Secretaría de Desarrollo Social**, declaró fundada y motivadamente la evidente inexistencia de la información solicitada; por lo tanto, no procede el agravio hecho valer por la parte recurrente y, por ende, en el presente asunto se **Confirma** la conducta del Sujeto Obligado.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

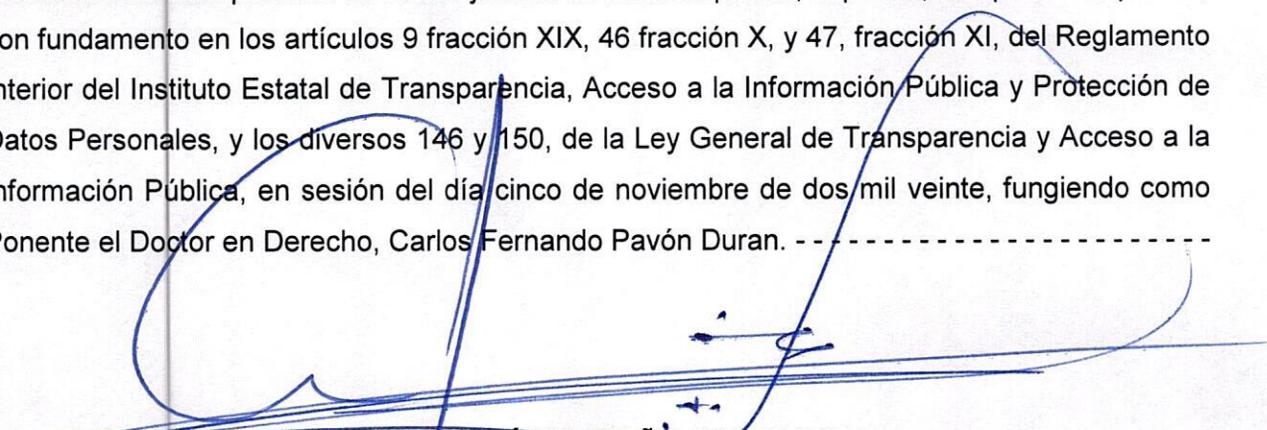
PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del recurrente en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO y SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, se le realice a través del **correo electrónico** proporcionado por la misma para tales efectos.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del correo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y trámite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

CUARTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de la Comisionada Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial, con fundamento en los artículos 9 fracción XIX, 46 fracción X, y 47, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cinco de noviembre de dos mil veinte, fungiendo como Ponente el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán. -----



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

GBC/MACF/HNM